



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08573-4089-002-2023-00008-01

ACCIONANTE: HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO CC 1143150771

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2023, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y en el cual se declaró improcedente el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

1. El día (23) del mes de noviembre del año 2022, la Secretaria de Transito de Puerto Colombia, petición con radicado No. E-1427. Copia de la citación del señor HENRY ALFREDO BUCHHEIM SIGHINOLFI Copia de la foto multa de la presunta comisión de los hechos 03-01-2021.

2. De acuerdo al contenido de la respuesta del derecho de petición con radicado E-1427 el día 20 de abril del 2022 realizo un nuevo derecho de petición solicitando: Copia de la citación del señor HENRY ALFREDO BUCHHEIM SIGHINOLFI Copia de la foto multa de la presunta comisión de los hechos 03-01-2021. El día 17 de diciembre del 2022 se les informa que la petición está dentro del texto del correo.

3. El día 19 de diciembre del 2022 responden que la solicitud fue radicada bajo el No. 2022-12-19-E-5483. El día 12 de enero del 2023 responden la petición radicado No. E-5483 de 2022, con un documento de fecha 28 de diciembre sin lo solicitado desde el mes de abril del 2022: Copia de la citación del señor HENRY ALFREDO BUCHHEIM SIGHINOLFI Copia de la foto multa de la presunta comisión de los hechos 03-01-2021.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a lo siguiente: Produzca la respuesta a lo pretendido..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día trece (13) de enero de 2023, por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, ordenó la

Página 1 de 7

notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, a través de OFELIA MURILLO CASALINS, en su condición de Inspectora Segunda de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia, sostuvo que, “...Verificada la base de datos de esta entidad, se observa que la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 1026259741, presentó derecho de petición ante este organismo identificado con el radicado No. E-1427 y E-5483, el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se observa en los documentos que adjunta la suscrita accionante.

No obstante, La Secretaría de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia respetando los derechos fundamentales que le asisten a la parte interesada, procedió a realizar una ampliación a la respuesta inicialmente otorgada al radicado E-5483. Por las razones expuestas de manera respetuosa solicitó se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado...”

Posterior a ello, el 20 de enero de 2023, se profirió fallo de tutela, declarando improcedente, el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 20 de enero de 2023, por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, decidió declarar improcedente el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: “...Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta. ...”

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Si bien el señor juez hace referencia a la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, se equivocaron en respuesta anterior, colocando el nombre del señor HENRY ALFREDO BUCHEIM SIGHINOLFI, también es cierto que no dan respuesta completa de la petición, teniendo en cuenta que, en la respuesta, NO DA RESPUESTA a LA SOLICITUD DE LA FOTOMULTA DE LA PRESUNTA COMISION DE LOS HECHOS 03-01-2021. (Entiéndase como copia del Foto comparendo detectado por medio electrónicos que consta de fotografías tomadas al vehículo y formulario único de comparendo nacional...”

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ¿SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO, al no contestar de fondo el derecho de petición del día (23) del mes de noviembre del año 2022, reiterado el día 17 de diciembre del 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al de petición; y en el cual se declaró improcedente el amparo al derecho conculcado.

Lo anterior, en ocasión a que indica, interpuso derecho de petición del día (23) del mes de noviembre del año 2022, reiterado el día 17 de diciembre del 2022, respecto de las órdenes de comparendo, donde solicitó copia de la citación del señor HENRY ALFREDO BUCHHEIM SIGHINOLFI y copia de la foto multa de la presunta comisión de los hechos 03-01-2021.

La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA por su parte, argumentó inicialmente que, verificada la base de datos de esa entidad, se observa que la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO, presentó petición ante ese organismo identificado con el radicado No. E-1427 y E-5483, el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se observa en los documentos obrantes como prueba.

No obstante, la Secretaría de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia, incurrió en un error de transcripción en la respuesta a la solicitud N° E-1427, señalando en el numeral segundo al señor HENRY ALFREDO BUCHHEIM SIGHINOLFI, en el destinatario del escrito de respuesta se observa tanto el nombre de la accionante como el correo suministrado como dirección de recibido de las notificaciones electrónicas, procedió a realizar una ampliación a la respuesta inicialmente otorgada al radicado E-5483 y le remitió las constancia de notificación de la ciudadana.

Sin embargo, a través del escrito de impugnación, hace referencia e indica que, la respuesta emitida por la Secretaria de Transito de Puerto Colombia, se equivocaron en respuesta anterior, colocando el nombre del señor HENRY ALFREDO BUCHEIM SIGHINOLFI, también es cierto que no dan respuesta completa de la petición, teniendo en cuenta que, no obra constancia de entrega de la FOTOMULTA de la presunta comisión de la infracción que data del día 03-01-2021. (copia del Foto comparendo detectado por medio electrónicos que consta de fotografías tomadas al vehículo y formulario único de comparendo nacional).

Por otra parte, evidencia esta célula judicial que SECRETARÍA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, aunque al introito tutelar anexo, acta de audiencia pública y copia de la citación para comparecer por la presunta infracción con orden de Comparendo No.: 08573000000029363609, contra las normas de tránsito, por parte del vehículo identificado con la placa: GZT481, indicando que por error involuntario indico otro nombre, haciendo la corrección y remitiendo las que están a nombre de la accionante, no apporto copia del foto-comparendo detectado por medio electrónicos que consta de fotografías tomadas al vehículo, video, link con usuario o clave y formulario único de comparendo nacional validado por funcionario competente: JANICE COTES HEREIRA.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En suma, el caso de marras, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO, por consiguiente se revocará el fallo objeto de impugnación y se ordenará a la accionada LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, que remita al correo establecido por el accionante, copia del comparendo electrónico asociado al vehículo de placas GZT481y formulario único de comparendo nacional de fecha día 03-01-2021, junto con las constancia de validación.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso se evidenció que efectivamente al usuario no se le ha contestado, petición que hasta la fecha no ha sido atendido por la misma, configurándose una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2023, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO., dentro de la acción de tutela instaurada por la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora HELEN DEL CARMEN PEÑA FONTALVO CC 1143150771, conculcado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la petición del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2022, Y REMITIR copia del comparendo, No: 0857300000029363609, de fecha 03/01/2021, detectado por medio electrónicos que consta de fotografías tomadas al vehículo de placas GZT481, o video, junto con la respectiva validación.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA